

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LINK SECURITIES, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1º.- La sociedad se denominará LINK SECURITIES, SOCIEDAD DE VALORES, S.A. Será una sociedad anónima y se registrá por los presentes estatutos y, en lo que éstos no prevean y en todo caso en cuanto a los preceptos de ellas de carácter imperativo, por la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (en adelante, la "**Ley del Mercado de Valores**"), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y por las disposiciones legales o reglamentarias complementarias, modificativas, refundidoras o aclaratorias de estas leyes, vigentes o que se dicten en un futuro.

ARTÍCULO 2º.- La sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las sociedades de valores, como empresas de servicios de inversión, por los artículos 125 y 126 de la Ley del Mercado de Valores.

Los citados servicios de inversión y servicios auxiliares se prestarán sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley del Mercado de Valores, la sociedad podrá realizar los servicios y actividades previstos en los artículos 125 y 126 de dicha ley, referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la misma norma y sus disposiciones de desarrollo u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de la empresa de servicios de inversión y de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

ARTÍCULO 3º.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido e iniciará sus actividades propias y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 4º.- Tendrá nacionalidad española y su domicilio se fija en la calle Serrano 41 , 28001 Madrid.

El órgano de administración podrá decidir el traslado de dicho domicilio dentro del término municipal y decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales, en cualquier punto de España o del extranjero.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- El capital social se fija en la cifra de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS EUROS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (4.507.616,88 euros) y se encuentra íntegramente suscrito y desembolsado.

ARTÍCULO 6º.- El capital social se divide en 10.536 acciones nominativas representadas mediante títulos, de 427,83 euros de valor nominal cada una de ellas, de la misma clase y serie, numeradas correlativamente con los números 1 al 10.536, ambos inclusive.



Siempre que el dominio de una acción, o el usufructo de la misma, pertenezca proindiviso a varias personas, éstas habrán de designar la que haya de ejercitar los derechos que correspondan a dicha titularidad compartida, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de todos los comuneros ante el incumplimiento de las obligaciones para con la sociedad.

En caso de usufructo de acciones, el usufructuario tendrá derecho a participar en los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo y, además, podrá ejercitar todos los demás derechos del socio, y en especial, votar en las Juntas Generales.

ARTÍCULO 7°.- Para la transmisión de las acciones se estará a las siguientes reglas:

- 1ª. Será libre la transmisión, tanto a título oneroso como gratuito, en favor del cónyuge y de parientes en línea directa, ascendente o descendente.
- 2ª. En caso de adquisición mortis causa, la condición de heredero o legatario de alguna acción confiere sin más la condición de socio.
- 3ª. Toda otra transmisión de acciones a favor de cualquier persona, natural o jurídica, deberá ser previamente comunicada al Consejo de Administración por carta certificada en la que se expresará el número de acciones que se desean transmitir, la identidad de quien pretenda adquirir, el precio o en su caso la contraprestación ofrecida, y todas las demás condiciones previstas para la transmisión.
- 4ª. Recibida la comunicación, el Consejo de Administración, en el plazo máximo de quince días naturales, la trasladará por escrito con acuse de recibo a los demás socios, que gozarán de derecho de adquirir preferentemente las acciones ofrecidas, a prorrata, en su caso, de las que ya posean, dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que recibieron la notificación. El precio que deberán abonar los accionistas que ejerzan este derecho de adquisición preferente será el que, ofrecido por la persona física o jurídica que pretenda adquirir, figure en tal notificación, sin perjuicio de lo que se señala en las reglas 7ª y 8ª siguientes.

Si el número de acciones ofrecidas fuese inferior al de socios interesados en adquirirlas, se determinará por sorteo quiénes han de quedar excluidos, sin que ningún socio, en este caso, pueda suscribir más de una acción.
- 5ª. Si ninguno de los socios ejercitase el derecho de adquisición preferente dentro del plazo señalado, la sociedad podrá, en los treinta días siguientes, acordar, en Junta General convocada al efecto, adquirir las acciones para amortizarlas. En su defecto, el socio que hubiese formulado la propuesta de transmisión quedará libre para la enajenación de las acciones en cuestión durante los treinta días siguientes, siéndole automáticamente reconocidos al adquirente todos los derechos que su condición de socio conlleva.
- 6ª. No será necesario el transcurso de los plazos señalados cuando los socios y la sociedad renuncien a su derecho de adquisición preferente.
- 7ª. En caso de donación, permuta, aportación a sociedad, o cualquier otro negocio traslativo que no lleve consigo una directa contraprestación en dinero efectivo, el derecho de adquisición preferente reconocido en este artículo se ejercitará, siempre que sea posible la subrogación, atendiendo al valor de las acciones objeto de dicho negocio.

El mismo derecho de adquisición preferente regirá, con las necesarias adaptaciones, en los casos de adjudicación pública voluntaria o forzosa, por embargo, venta judicial o subasta, tomándose en este último caso el precio de remate.

- 8ª. En caso de que alguno de los socios que pretenda ejercitar el derecho de adquisición preferente considere que el precio ofrecido por el tercero que vaya a adquirir resulta anormalmente superior al valor real de las acciones y lo solicita, se recabará del auditor de cuentas de la sociedad una valoración de las mismas. Si la diferencia entre dicho precio y tal valoración fuera inferior a un 20% de ésta, se estará exclusivamente al mismo; en otro caso, los accionistas tendrán derecho a ejercer su derecho preferente abonando como precio una cantidad superior en un 20% a la valoración del auditor. Si hay discrepancia en torno al valor de las acciones que se pretendan transmitir en el supuesto contemplado en la regla 7ª anterior se estará también a la valoración que efectúe el auditor de cuentas de la sociedad.

Cualesquiera otras discrepancias que se susciten con ocasión de la aplicación de este artículo serán resueltas acudiendo al procedimiento arbitral previsto en la disposición final de estos estatutos.

- 9ª. La sociedad no reconocerá ninguna transmisión que infrinja las normas anteriores. En garantía de su incumplimiento, y para su eficacia frente a terceros, figurará impresa al dorso de los títulos la transcripción literal del presente artículo.

ARTÍCULO 8º.- En caso de acordarse el aumento del capital social, cada socio tendrá derecho a suscribir una parte del aumento proporcional a su participación.

Si alguno de los socios no hiciese uso de este derecho de suscripción preferente, los que sí lo hubiesen ejercitado podrán asumir la parte del aumento que hubiese quedado sin suscribir, también en proporción a su participación, e incluso, por renuncia de todos los demás, la totalidad del aumento podrá ser asumida por uno solo de los socios.

En el acuerdo de aumento de capital se señalará el plazo en el que los socios podrán ejercitar el derecho de suscribir, según su participación, el aumento de capital.

La parte que en el aumento del capital no sea absorbida por los socios, podrá ser ofrecida a personas extrañas a la sociedad, o bien, a opción de la Junta General, limitar el aumento del capital a las acciones suscritas.

Tendrán asimismo derecho de preferente suscripción los titulares de obligaciones convertibles en la proporción que resulte si ejercitasen en ese momento su facultad de conversión.

TÍTULO III ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9º.- La sociedad será regida por la Junta General y administrada por un Consejo de Administración, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 10º.- Toda Junta General, en defecto de norma estatutaria, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital respecto de los requisitos de publicidad y plazo de convocatoria; quórum de constitución en primera y segunda convocatoria, funcionamiento y desarrollo de la asamblea; régimen de mayorías necesarias para la asistencia; derechos de información de los accionistas; redacción y aprobación del acta de la sesión y, en general, respecto de todas cuantas cuestiones suscite su celebración.

ARTÍCULO 11°.- Las Juntas Generales son Ordinarias o Extraordinarias y deberán celebrarse en locales donde la sociedad tiene su domicilio.

Excepcionalmente podrán celebrarse en otro local, siempre que se exprese en la convocatoria y se encuentre en la localidad donde la sociedad tiene su domicilio.

La Junta General Ordinaria se celebrará necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio económico y será competente con carácter exclusivo para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances de ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

ARTÍCULO 12°.- Cuando, aún sin convocatoria previa, se encuentren reunidos, en cualquier lugar, los accionistas que representen la totalidad del capital social desembolsado, podrán constituirse válidamente, si así lo deciden por unanimidad, en Junta General Universal que será competente para entender y resolver sobre cualquier asunto.

ARTÍCULO 13°.- La Junta General será presidida por el socio que designe la propia Junta. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 14°.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos computada sobre el total de votos que correspondan a las acciones presentes representadas en la Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201 de la Ley de Sociedades de Capital. Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 15°.- Una vez aprobada el acta de la Junta, de cualquiera de las formas legalmente previstas, los acuerdos sociales serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

En cuanto a documentación, elevación a instrumento público y modo de acreditar los acuerdos sociales se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 16°.- La representación de la sociedad, el uso de la firma social y la administración de la sociedad corresponde al Consejo de Administración, que en su actuación obligará plenamente a la sociedad sin limitación alguna frente a terceros.

ARTÍCULO 17°.- El ejercicio del cargo de consejero se ajustará a las siguientes normas:

- a) La duración del cargo, a falta de determinación concreta al respecto de la Junta General que acuerde su nombramiento, será de seis años.
- b) Los consejeros cuyos cargos caduquen podrán siempre ser reelegidos sin limitación en el número posible de reelecciones.
- c) Para ser elegido y conservar el cargo no se requiere ostentar la cualidad de accionista. No podrán desempeñar el cargo de consejero las personas que se encuentren comprendidas en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o incapacidad establecidos en las leyes, en la medida y condiciones fijadas en ellas, especialmente en la Ley que acaba de citarse y en la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado. Será preciso también, para ser elegido consejero, reunir honorabilidad y experiencia en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 18°.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres consejeros y un máximo de siete.

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin. There are four distinct marks: a large 'X' at the top, a stylized signature below it, a checkmark-like mark, and another stylized signature at the bottom.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento y organización interna pero, como mínimo, designará de entre sus miembros a un Presidente y elegirá a quien deba desempeñar las funciones de Secretario, cargo este que podrá ejercer incluso quien no sea consejero ni accionista. Podrá designar asimismo uno o varios vicepresidentes, quienes, además de sustituir al Presidente, según el orden prelativo en que hayan sido designados, desempeñarán también las funciones del Secretario en cualquier circunstancia en la que éste no pudiera actuar.

ARTÍCULO 19°.- El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo convoque su Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de dos o más consejeros.

Quedará válidamente constituido el Consejo de Administración cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y también, sin necesidad de previa convocatoria, cuando todos sus componentes, hallándose reunidos, decidan por unanimidad constituirse en Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

La representación para asistir a las reuniones del Consejo de Administración sólo podrá conferirse en favor de otro consejero o de un accionista, y deberá ser expresa para cada sesión. Quien represente al Presidente, presidirá la reunión sólo en defecto del Vicepresidente, y no gozará del voto de calidad de aquél.

Cada consejero presente o representado tendrá derecho a un voto. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, no relativa, de los asistentes a la reunión, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en cada sesión se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. Salvo que se señale una especial designación, corresponderá al Presidente ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20°.- El cargo de consejero, tanto en su condición de tal como por el desempeño de funciones ejecutivas, será retribuido. Los administradores recibirán una retribución que consistirá en:

- a) una asignación fija, dineraria, y, en su caso, en especie;
- b) retribución variable que se calculará de acuerdo a los criterios de cumplimiento de objetivos establecidos por la Sociedad.

El importe máximo de remuneración anual del conjunto de los administradores será aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo del consejo de administración, que deberá tener en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los consejeros.

La retribución establecida en este artículo será compatible con cualesquiera otras retribuciones que puedan recibir los administradores en virtud de relación mercantil o relación laboral, que no requieran previsión estatutaria."

La sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros.

ARTÍCULO 21º.- El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más consejeros delegados en la forma y con las facultades legalmente delegables. Si no se limitan dichas facultades, se entiende que los consejeros delegados podrán ejercer todas, excepto las indelegables por ley.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 22º.- El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio empezará el día en que se inicien las operaciones sociales y terminará el día 31 de diciembre del año en curso.

Dentro de los primeros tres meses de cada año y en relación con el ejercicio anterior, el Consejo de Administración formulará el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios, si los hubiere, la Memoria Explicativa y el Informe de Gestión.

En cuanto a la redacción, contenido, estructura, reglas de valoración, verificación, aprobación y publicación de las cuentas anuales e Informe de Gestión, así como, en su caso, las cuentas y el Informe de Gestión consolidados, se estará a lo dispuesto en la ley.

Dichas cuentas se pondrán a disposición de los accionistas en el domicilio social quince días antes de la celebración de la Junta General Ordinaria para que puedan ser examinadas por los socios.

ARTÍCULO 23º.- La sociedad está obligada a dotar las reservas legales y a observar los coeficientes y limitaciones de inversión previstos en las disposiciones aplicables. No se establecen reservas estatutarias. La Junta General podrá crear reservas voluntarias, de las que sólo ella podrá disponer.

TÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

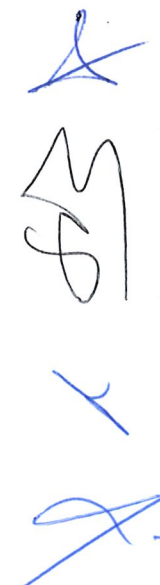
ARTÍCULO 24º.- La sociedad se disolverá en los casos y por las causas prescritas en la legislación vigente. La Junta General que acuerde la disolución designará en número impar a los liquidadores. La liquidación se tramitará conforme a las normas establecidas en la legislación aplicable.

ARTICULO 25º.- Durante el periodo de liquidación continuarán observándose las disposiciones de los presentes estatutos en cuanto fueren compatibles con el estado de liquidación de la sociedad y especialmente, en lo relativo a la convocatoria, constitución, votación y acuerdo de las Juntas Generales que se celebren para dar cuenta a los accionistas de la marcha de la liquidación y acordar lo que convenga a los intereses comunes.

La Junta General de accionistas conservará durante el periodo de liquidación de la sociedad, la misma plenitud de poderes y facultades que tenía anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 26º.- Todas las cuestiones y discrepancias que pudieran suscitarse en el seno de la sociedad entre los accionistas, los administradores y la sociedad misma por razón de los asuntos sociales, se dirimirán en arbitraje conforme a los trámites de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre,



de Arbitraje, dejando a salvo la resolución de aquellas cuestiones que tengan establecido, en la Ley de Sociedades de Capital, un procedimiento especial propio.



Four handwritten signatures in blue ink are visible on the page. The first signature on the left is a large, stylized 'C' followed by a series of loops. The second signature is a cursive 'S' followed by a horizontal line. The third signature is a cursive 'H' followed by a horizontal line. The fourth signature is a cursive 'A' followed by a horizontal line.